



Bogotá D.C., 17-07-2026 10:46 AM

RESERVADO

ASUNTO: Licencia Ambiental Temporal en el marco de un Subcontrato de Formalización Minera - Acto que se debe presentarse ante la autoridad ambiental conforme al numeral 9 del artículo 4 de la Resolución 1830 de 2024.

Cordial saludo.

En atención a la solicitud con radicado No. 20261004655962 de 2 de junio de 2026, en relación con la materia objeto de consulta, se precisa que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 12 del Decreto Ley 4134 de 2011 —modificado por el Decreto 1681 de 2020—, corresponde a esta Oficina Asesora Jurídica elaborar conceptos jurídicos sobre normas, proyectos o materias legales que afecten o se relacionen con la misión, objetivos y funciones de la Entidad. No obstante, se aclara que el presente concepto es emitido en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, por lo cual carece de efectos vinculantes.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que este concepto está dirigido a brindar una ilustración jurídica de carácter general y no particular, en tratándose de casos concretos, deberá estarse a lo que decida el área misional o entidad competente, de acuerdo con sus atribuciones legales.

La solicitud formulada busca se precise cuál es el acto administrativo en firme que debe presentarse ante la autoridad ambiental para acreditar el cumplimiento del numeral 9° del artículo 4° de la Resolución 1830 de 2024 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco del trámite de licencia ambiental temporal para un subcontrato de formalización minera.

Previo a dar respuesta a las preguntas formuladas, conviene precisar que en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera establecido por la Ley 2250 de 2022, el Gobierno Nacional, a través de la Resolución 1830 de 2024 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentó la Licencia Ambiental Temporal, instrumento innovador diseñado para garantizar que los procesos de formalización minera se adelanten con sujeción a los más altos estándares ambientales.

La Licencia Ambiental Temporal es una autorización otorgada por la autoridad ambiental competente que permite a las actividades mineras en proceso de formalización operar bajo un esquema regulado, mientras avanzan hacia la



legalización definitiva. Dicha herramienta se configura como un mecanismo diferencial para el pequeño minero y el pequeño minero tradicional, en tanto busca equilibrar la protección del ambiente con el desarrollo económico de estas actividades mineras.

La Licencia Ambiental Temporal está dirigida a personas naturales, jurídicas, asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos de trabajo que desarrollan actividades de explotación de pequeña minería y pequeña minería tradicional, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, ni Licencia Ambiental, que cuenten con acto administrativo en firme que certifique el proceso de formalización por parte de la autoridad minera, en los términos de la Ley 2250 de 2022.

Así en cumplimiento de lo establecido en el artículo 29 de la Ley 2250 de 2022 y la Resolución No. 1830 del 23 de diciembre de 2024, los interesados en obtener la Licencia Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera, deberán radicar ante la autoridad ambiental competente, dentro del año siguiente contado a partir de la firmeza del acto administrativo que certifica el proceso de formalización de pequeña minería expedido por la autoridad minera, el estudio de impacto ambiental y anexar entre otros documentos: *“9. Copia del acto administrativo en firme de la autoridad minera según lo previsto en el artículo 2° de la presente resolución, por medio de la cual se certifica y/o ratifica que el solicitante interesado en obtener la Licencia Ambiental Temporal se encuentra en curso dentro de una de las figuras mineras del Plan Único de Legalización y Formalización Minera. Para las Áreas de Reserva Especial de pequeña minería tradicional declaradas y delimitadas antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, la autoridad minera expedirá el acto administrativo correspondiente que certifique el proceso de formalización”.*

Dadas las anteriores claridades pasa a responderse las preguntas formuladas.

- 1-** *¿De conformidad a lo establecido en el numeral noveno del artículo 4 de la Resolución 1830 de 2024 que regula el trámite de licencia temporal, cual sería el acto administrativo en firme que se debe presentar ante la autoridad ambiental, el Auto de autorización a suscribir el subcontrato de formalización minera o la Resolución que aprueba el subcontrato de formalización? Y si la respuesta es el Auto de autorización a suscribir el subcontrato favor fundamentar él porque de este a pesar de no ser una situación jurídica consolidada, con el respectivo sustento normativo.*

Con el fin de atender la consulta formulada sobre el acto administrativo en firme que debe presentarse ante la autoridad ambiental en el marco del trámite de licencia temporal en un Subcontrato de Formalización Minera, es



oportuno, en primer lugar, traer a colación las principales características de esta figura, con el propósito de soportar la postura de la autoridad minera.

El Subcontrato de Formalización Minera constituye uno de los mecanismos establecidos por el legislador y reglamentados por el Gobierno Nacional para promover la formalización de pequeños mineros que desarrollan actividades al interior de un título minero.

El Decreto 1949 de 2017 estructuró un procedimiento administrativo compuesto por varias etapas sucesivas, cada una con una finalidad específica, dentro de las cuales se destacan:

Primera etapa. Verificación de requisitos de la solicitud.

Conforme a los artículos 2.2.5.4.2.2.¹ y 2.2.5.4.2.3.² del Decreto 1949 de 2017, la autoridad minera verifica el cumplimiento de los requisitos mínimos para la procedencia de la solicitud, tales como la identificación del título minero, el área objeto del subcontrato, la identificación de los pequeños mineros, el mineral explotado, entre otros.

En caso de advertirse inconsistencias o ausencia de requisitos, procede el requerimiento para subsanar o el rechazo de la solicitud cuando se configure alguna de las causales previstas.

Segunda etapa. Visita de verificación.

1 ARTÍCULO 2.2.5.4.2.2. Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera. El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera, deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información:

- a)** Identificación del título minero
- b)** Indicación del mineral o minerales que se extraen.
- c)** Datos generales e identificación del pequeño minero o explotadores mineros de pequeña escala con quien se va a subcontratar, de los grupos o asociaciones de economía solidaria constituidas de conformidad con las disposiciones aplicables a las mismas, o de los representantes legales, según corresponda; anexando la documentación soporte, tales como: fotocopia de la cédula de ciudadanía para personas naturales, certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, que contenga en su objeto social la exploración y explotación de minerales.
- d)** Indicación del área a subcontratar, la cual debe ser definida por el titular minero, teniendo en cuenta el mínimo legal, justificando que el porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de las obligaciones del título minero.
- e)** Plano del área objeto a subcontratar, de acuerdo con los requerimientos señalados en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
- f)** Indicación de la antigüedad de la explotación de los pequeños mineros.

PARÁGRAFO. En los casos en que se quiera por parte del titular minero celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado, el titular deberá adelantar el trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001.

2 ARTÍCULO 2.2.5.4.2.3. Evaluación de la solicitud de autorización para celebrar Subcontrato de Formalización Minera. Los documentos referidos en el artículo anterior se evaluarán dentro del término dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001. En el evento que se determine que los documentos aportados no cumplen con lo establecido en la presente Sección, se requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término de treinta (30) días subsane o corrija las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud, acorde con lo establecido por el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.



Superada la revisión documental, la autoridad minera programa la visita técnica al área objeto de la solicitud, durante la cual se verifica, entre otros aspectos:

- La existencia de la explotación minera desarrolladas por el pequeño minero antes del 15 de julio de 2013;
- La ubicación del área dentro del título minero;
- Las condiciones de seguridad e higiene minera;
- La viabilidad técnica de la solicitud.

Los resultados de esta diligencia se consignan en un acta y en un informe técnico que sirve de fundamento para recomendar la continuación del trámite o, en caso contrario, su rechazo.

En esta etapa la autoridad minera consolida todos los elementos de juicio técnicos y jurídicos necesarios para determinar la procedencia del mecanismo de formalización.

Tercera etapa. Auto de autorización para suscribir el Subcontrato de Formalización Minera.

Cuando la autoridad minera verifica el cumplimiento de la totalidad de los requisitos jurídicos y técnicos exigidos por la normativa, expide el Auto previsto en el artículo 2.2.5.4.2.6.³ del Decreto 1949 de 2017, mediante el cual autoriza a las partes la suscripción del Subcontrato de Formalización Minera.

La expedición de este acto administrativo no constituye una actuación automática ni discrecional, sino la consecuencia de un procedimiento previo en el que la autoridad verificó integralmente la procedencia de la solicitud.

En efecto, para llegar a este momento procesal ya se ha establecido:

- Que el solicitante reúne las condiciones para acceder al mecanismo de formalización;
- Que existe una explotación minera desarrollada por el pequeño minero;
- Que el área objeto del subcontrato se encuentra comprendida dentro del título minero y no supera el 30% de este;
- Que no concurre ninguna de las causales legales de rechazo;
- Que la solicitud resulta técnica y jurídicamente viable.

Por consiguiente, el Auto constituye el acto administrativo mediante el cual la autoridad minera concluye favorablemente la evaluación de la solicitud y autoriza a las partes para perfeccionar el negocio jurídico, al tiempo que la

3 ARTÍCULO 2.2.5.4.2.6. Autorización de suscripción del Subcontrato de Formalización Minera. Evaluada la documentación presentada y de acuerdo con el informe que viabiliza el Subcontrato de Formalización Minera, la Autoridad Minera Nacional mediante acto administrativo, autorizará la suscripción del subcontrato y concederá un plazo al titular minero, en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, para que allegue el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, so pena de entenderse desistido el trámite de autorización previa.



norma autoriza el inicio de actividades mineras en el área por parte del pequeño minero.

Cuarta etapa. Revisión de la minuta de subcontrato de formalización minera.

Posteriormente, las partes presentan la minuta del Subcontrato de Formalización Minera para su evaluación, verificándose únicamente el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el artículo 2.2.5.4.2.7.⁴ del Decreto 1949 de 2017, tales como la identificación de las partes, el objeto, el área, la duración y las obligaciones contractuales.

Esta etapa no comporta una nueva evaluación sobre la procedencia de la formalización, sino un control sobre el contenido del negocio jurídico celebrado entre las partes.

Quinta etapa. Resolución de aprobación del Subcontrato.

Finalmente, de conformidad con el artículo 2.2.5.4.2.8. del Decreto 1949 de 2017⁵, la autoridad minera expide la Resolución mediante la cual aprueba el Subcontrato de Formalización Minera y posteriormente ordena su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Esta Resolución constituye el acto administrativo aprobatorio del negocio jurídico privado celebrado entre el titular minero y el pequeño minero

Acto Administrativo que certifica el proceso de formalización.

El numeral 9 del artículo 4 de la Resolución 1830 de 2024 exige la presentación del acto administrativo en firme expedido por la autoridad minera que permita acreditar que el solicitante se encuentra adelantando un proceso de formalización minera.

4 ARTÍCULO 2.2.5.4.2.7. Contenido minuta de Subcontrato de Formalización Minera. La Minuta del Subcontrato de Formalización Minera contendrá como mínimo los siguientes requisitos:

- a)** Identificación de las partes.
- b)** Objeto contractual: Debe estar destinado al trabajo bajo el amparo de un título minero, de las actividades de explotación del mineral objeto de ese título minero.
- c)** Descripción del área, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.
- d)** Duración: El Subcontrato de Formalización se suscribirá por un período no inferior a cuatro (4) años que podrá prorrogarse de manera sucesiva previa aprobación de la Autoridad Minera Nacional, pero no podrá ser superior a la vigencia del título minero.
- e)** Descripción de las obligaciones a cargo del subcontratista y del titular minero.

5 ARTÍCULO 2.2.5.4.2.8. Aprobación del Subcontrato de Formalización Minera. Aportado el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, la Autoridad Minera Nacional mediante acto administrativo lo aprobará, y en dicho acto ordenará que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, se realice su anotación en el Registro Minero Nacional correspondiente al título minero bajo el cual se celebró el subcontrato.

En el evento en que el subcontrato aportado no cumpla con el contenido de la minuta, la Autoridad Minera Nacional requerirá al titular minero para que en el término de un (1) mes subsane las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.



Esta disposición debe interpretarse de manera sistemática con el artículo 29 de la Ley 2250 de 2022, el cual prevé que corresponde a la autoridad minera expedir el acto administrativo mediante el cual certifique que el pequeño minero adelanta un proceso de formalización minera.

Es importante advertir que el legislador no determinó cuál era el momento procesal en que debía ser expedido dicho acto administrativo para cada uno de los mecanismos de formalización existentes, sino que atribuyó esta competencia a la autoridad minera, atendiendo a las particularidades de cada procedimiento.

En el caso del Subcontrato de Formalización Minera, el momento procesal previsto en el artículo 2.2.5.4.2.6 del Decreto 1949 de 2017 constituye el escenario idóneo para la expedición de la certificación del proceso de formalización minera, toda vez que en esta etapa culmina la evaluación técnica y jurídica de la solicitud, así como la verificación de las actividades mineras desarrolladas en el área.

Lo anterior obedece a que la expedición del auto previsto en dicha disposición implica que la autoridad minera verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos para continuar con el proceso de formalización, determinó la existencia de un proyecto minero susceptible de formalización y da inicio a la habilitación excepcional para el desarrollo de actividades mineras conforme a las condiciones seladas por la ley para este mecanismo de trabajo al amparo de un título minero en los términos de la ley 1753 de 2015 y su reglamentación. En consecuencia, este acto habilita jurídicamente a las partes para celebrar el Subcontrato de Formalización Minera, razón por la cual constituye el momento procesal adecuado para certificar el estado del proceso de formalización.

En ese orden de ideas, de la interpretación armónica del artículo 29 de la Ley 2250 de 2022, del procedimiento previsto en el Decreto 1949 de 2017 y del numeral 9 del artículo 4 de la Resolución 1830 de 2024, se concluye que el acto administrativo en firme que debe acreditarse ante la autoridad ambiental es el Auto mediante el cual la autoridad minera autoriza la suscripción del Subcontrato de Formalización Minera.

1- *¿En caso de ser otro el acto administrativo favor indicar cuál? Y el porqué de este.*

Conforme a las claridades realizadas en el punto anterior, no hay lugar a referirse a un acto administrativo diverso.

Finalmente se resalta que la presente respuesta fue concertada con el área misional a cargo del trámite del Subcontrato de Formalización Minera, por lo que ante cualquier inquietud sobre un caso particular en esta materia podrá dirigirse al Grupo de Contratación Minera Diferencial de la Vicepresidencia de



Contratación y Titulación, esto como quiera que, corresponde a las áreas misionales competentes resolver los casos particulares, según sus atribuciones, Vicepresidencia de Promoción y Fomento (VPF) en lo relacionado con Áreas de Reserva Especial (ARE), y a Vicepresidencia de Contratación y Titulación (VCT) en los asuntos relativos a: contrato de concesión minera con requisitos diferenciales; subcontratos de formalización minera; devolución de áreas para legalización y formalización con destinatario específico.

En los anteriores términos se rinde el concepto solicitado.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: N/A

Copias: N/A

Elaboró: Andrés Felipe Díaz Forero - Oficina Asesora Jurídica

Jeniffer Paola Parra Granados - Grupo de Contratación Minera Diferencial

Revisó: Adriana Motta Garavito - Oficina Asesora Jurídica

Fecha de elaboración: 16/07/2026

Número de radicado que responde: 20261004655962

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Oficina Asesora Jurídica.